**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1530/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Teocelo

**COMISIONADA PONENTE**: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00543319, y el acuerdo de Comité por el cual se declara la inexistencia de la información sin acreditar previamente su buqueda exhaustiva, ordenando, en caso de que se hubiera generado, la entrega de lo peticionado.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo ..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Por este medio solicito copia de las actas de las sesiones y acuerdos tomados por el consejo consultivo de gobierno abierto, en la presente administración municipal 2018-2021 (sic)
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El uno de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El dos de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El dos de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y vía correo electrónico institucional, compareció al recurso la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio Teocelo/UT-439/2019 de fecha antes citada.

**7. Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó remitieran vía correo electrónico, copia de las actas de las sesiones y acuerdos tomados por el consejo consultivo de gobierno abierto, en la administración municipal dos mil dieciocho- dos mil veintiuno.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio Teocelo/UT-232/2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en donde la titular de la unidad de transparencia, medularmente precisó lo siguiente:

> ...
> El H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz; no cuenta con la integración de un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto en la actualidad, motivo por el cual no se ha generado información como actas de las sesiones y acuerdos .(sic)...
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La respuesta proporcionada mediante oficio Teocelo/UT-232/2019 menciona:...el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz; no cuenta con la integración de un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto en la actualidad, motivo por el cual no se ha generado información como actas de las sesiones y acuerdos...Lo cual es una contradicción pórque existe el acta de cabildo de su creación, por lo que no da respuesta a la solicitud. (sic)... adjunto acta de cabildo como prueba
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio Teocelo/UT-439/2019 del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que además de exhibir diversas pruebas cuyo análisis y valoración serán materia del presente estudio, centralmente expone que derivado de la interposición del presente medio de impugnación por parte del particular, solicitó el trece de mayo de dos mil diecinueve al Secretario del Ayuntamiento, a través del diverso Teocelo/UT-417/2019, verificara en las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias, si existía informe de la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, a lo que el referido Secretario le respondió mediante similar SHA/546/2019 del veinte de mayo de dos mil diecinueve, la existencia del acta de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, por virtud de la cual quedó formalmente integrado referido Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del Municipio de Teocelo, Veracruz, anexando copia de dicha acta.

Ante lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado, procedió con oficio Teocelo/UT-438/2019 a convocar a los integrantes del Comité de Transparencia, aduciendo que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa misma unidad y de no obtener resultados sobre la información referente a las actas de sesiones y acuerdos tomados por el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto en la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, requeridas por el

particular, se hacía necesario someter a consideración del referido Comité la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Posteriormente y según Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, se confirmó por unanimidad de sus integrantes la declaración de inexistencia de la información referente a las actas de sesiones y acuerdos tomados por el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto en la administración municipal dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, requeridas en la solicitud de información que diera lugar al presente medio recursivo, teniendo como argumento central el acuerdo CT/SE-51/21/05/2019 de la declaración de inexistencia en cita, lo que a continuación se transcibe:

> ...
> ...Derivado a que es un hecho notorio **que debido a la búsqueda exhaustiva realizada por el personal que conforma la Unidad de Trabsparencia no se localizó la información requerida** en la solicitud de información con folio 00543319, en términos del artículo 150 fracción I y II de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...
> (énfasis añadido)
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye obligación de transparencia, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XXXIX y 52 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse a las actas de sesiones y acuerdos tomados por el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto en la administración municipal dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera, posee y resguarda, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que se desprende para el Secretario de todo Ayuntamiento, entre otras facultades, las de tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, debiendo resguardar el archivo del Municipio, con la reserva y

confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En la respuesta primigenia, la Unidad de Transparencia se limita a manifestar al particular que el ayuntamiento obligado no cuenta con integración de un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y que por tal motivo, no se había generado a la fecha de la solicitud, información relativa a las actas de las sesiones y acuerdos del Consejo en cita, ello sin advertirse del cuerpo de su argumentación ni de su comparecencia al presente recurso, oficio o trámite alguno que sustentara la búsqueda de la información requerida y, en términos generales, el sentido de la respuesta brindada al revocante.

En razón de lo anterior, es evidente que durante el procedimiento de acceso, el titular de la Unidad de Transparencia de la municipalidad obligada, pasó por alto el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información peticionada por el particular, toda vez que en ningún momento acreditó con su respuesta, el trámite debido a la solicitud de acceso ante el área competente, que en la especie resultaba ser la Secretaría del Ayuntamiento como se desprende de los diversos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre invocada en el párrafo precedente, y sin efectuar tampoco búsqueda exhaustiva alguna de conformidad con lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Por lo antes expuesto, se **insta** al titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la Ley en la materia.

Durante la sustanciación del presente recurso y del material probatorio aportado tanto por el revocante como por el sujeto obligado en su comparecencia al mismo, se advierte que la Unidad de Transparencia requiere a la Secretaría del Ayuntamiento información sobre la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de ese Ayuntamiento, extremo que ya había sido acreditado por el particular al interponer el medio recursal materia de la presente resolución, soslayando solicitar a dicha Secretaría lo que constituye la materia misma de la solicitud del particular, es decir, las actas de las sesiones y acuerdos tomados por el citado Consejo Consultivo, ante lo cual el Secretario responde acreditando su constitución y anexando el acta respectiva, pero sin pronunciarse en modo alguno sobre la existencia o inexistencia de las mencionadas actas de sesiones y acuerdos.

Acreditada la integración del referido Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, es dable para los fines del presente estudio, señalar lo que respecto al

[1]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

mismo dispone el artículo 52 de la Ley de Transparencia Local, que a continuación se transcribe:

> ...
> Artículo 52. Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes. El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, *quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.*
> ***Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político.***
> *El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.*
> *El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:*
> *I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;*
> *II. Establecer los lineamientos generales de actuación;*
> *III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;*
> *IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;*
> *V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;*
> *VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y*
> *VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;*
> ***El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.*** *El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria, Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes. Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.*
> (énfasis añadido)
> ...

Como se aprecia, una vez acreditada por el Secretario del Ayuntamiento la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, éste debía reunirse en sesión ordinaria cada tres meses, en términos de la disposición legal antes invocada, presumiéndose con ello, fundadamente, la existencia de lo peticionado por el particular, sin embargo, para acreditarlo, la Unidad de Transparencia omitió efectuar la búsqueda exhaustiva de las actas de las sesiones y acuerdos tomados por el Consejo ante el área competente de resguardar y mantener esa información y, en general, el archivo del municipio, esto es, soslayó requerir también a la Secretaría del Ayuntamiento tales actas y acuerdos, limitándose a referir como soporte para la integración del Comité de Transparencia que a la postre declararía la inexistencia de lo peticionado, que la búsqueda exhaustiva la efectuó en los archivos de la propia Unidad de

Transparecia a su cargo, cuyo anterior titular si bien fue designado como Secretario Ejecutivo según acta de instalación del doce de febrero de dos mil dieciocho, ello no implica que la misma designación recaiga ahora en la persona de la actual titular de la Unidad de Transparencia de la municipalidad obligada, máxime que como se desprende del artículo 52 de la Ley local de Transparencia, antes invocado, los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político.

Así, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en su Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria, efectúa una declaración de inexistancia que carece, en el caso objeto de estudio, de los siguientes extremos ordenados por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, a saber:

-Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información a través del área competentente que resulta ser la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Unidad de Transparencia;

-Exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular, el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto no ejerció sus facultades, competencias o funciones, sesionando ordinariamente cada tres meses a partir de su integración y notificándolo al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

-Notificar al órgano interno de control o su equivalente en el municipio obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda por la omisión de la información cuya inexistencia se declara;

-Contener los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, esto es, demostrar que previo a la declaratoria de inexistencia efectuada, la Unidad de Transparencia efectuó ante la Secretaría del Ayuntamiento, la búsqueda integral de las actas de las sesiones y los acuerdos del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y no sólo en la propia unidad de transparencia que carece de fcultades patra la guarda y custodia de este tipo de documentos, como en la especie ocurrió y declaró el propio titular de dicha unidad;

-Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, señalando al servidor o servidores públicos municipales responsables de contar con la misma.

Por lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado con su declaratoria de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia, vulnera el derecho humano de acceso a la información del particular, lo procedente para este Órgano Garante es revocar el acta de mérito, ordenando por conducto de su Unidad de Transparencia, una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante la propia Unidad de Transparencia y ante el área facultada para la guardia y custodia del archivo municipal, es decir, ante la Secretaría del

Ayuntantamiento obligado, por ser incluso dicha área la que proporciona el acta de instegración respectiva.

De igual forma, no pasa desapercibido que lo peticionado por el particular, constituye una obligación de transparencia de la municipalidad obligada en términos del artículo 15 fracción XXXIX de la Ley 875 Local de Transparencia y Acceso a la Información, que dipone:

> ...
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos **o sus equivalentes** y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda; ...
> ....

Por lo cual, de conformidad con dicho artículo y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[2], el municipio obligado deberá entregar, en formato electrónico, la copia de las actas de las sesiones y acuerdos tomados por el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto que en su caso resulten de la búsqueda exhaustiva efectuada por la Unidad de Transparencia ante la Secretaria del Ayuntamiento y, de conformidad con los artículos 145 y 149 de la norma de Transparencia antes invocada, para el caso de que las actas y acuerdos en comento contengan información que pueda clasificarse como reservada o confidencial, la entrega de la información existente deberá efectuarse en versión pública, previa clasificación del Comité de Transparencia y remitiendo el particular el acta respectiva.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Teocelo otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y sustanciación del recurso, así como **revocar** el acuerdo del Comité de Transparencia del ente público, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

- Previa busqueda exhaustiva ante las áreas que se señalan en la presente resolución, deberá notificar una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia acorde con lo precisado en el considerando tercero del fallo y, en su caso, entregar en versión pública la información peticionada.

- Para el caso que la información requerida no obre en los archivos del sujeto obligado, efectuar la declaratoria de inexistencia por conducto del

[2] Consultables en: http://www.ivai.org.mx/AL/70y15/2018/I/Gac2018-140Viernes06Ext.pdf.

Comité de Transparencia y en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, notificando al particular el acuerdo y acta respectivos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado; se **revoca** el acuerdo CT/SE-51/21/05/2019 del Comité de Transparencia del ente público y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**